

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TEED-JE-133/2022

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO**

TERCERO INTERESADO: NO HAY

**MAGISTRADO PONENTE:
JAVIER MIER MIER**

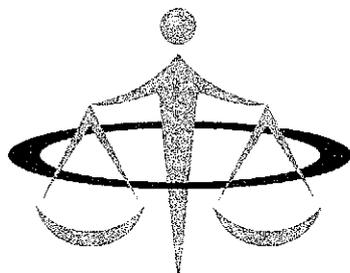
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
SANDRA SUHEIL GONZÁLEZ SAUCEDO**

Victoria de Durango, Durango, a treinta y uno de agosto de dos mil veintidós.

1. Sentencia que **desecha** el juicio electoral presentado en contra de la omisión de acordar, respecto a la admisión, trámite y emitir respectiva resolución dentro de la queja administrativa presentada en contra de la titular de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

GLOSARIO

Autoridad responsable/ Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
Instituto/IEPC	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-133/2022

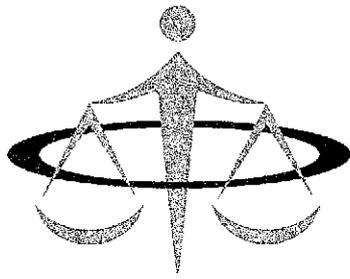
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
Oficialía Electoral	Oficialía Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral/ Sala Colegiada	Tribunal Electoral del Estado de Durango

ANTECEDENTES

2. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:
3. **I. Presentación de la queja.** El veintisiete de marzo de dos mil veintidós¹, Ernesto Abel Alanís Herrera, en su carácter de representante propietario del PRI, ante el Consejo General, presentó en el Instituto, queja en contra de la titular de la Oficialía Electoral del IEPC.
4. **II. Juicio electoral.** El veintitrés de junio, el PRI a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General, interpuso demanda de juicio electoral en contra de la omisión de acordar, respecto a la admisión, trámite y emitir respectiva resolución dentro de la queja administrativa presentada en contra de la titular de Oficialía Electoral.
5. **III. Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el medio de impugnación, lo publicitó en el término legal, precisando que no compareció ningún tercero interesado².

¹ A partir de este antecedente, todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa.

² Como se advierte de la cédula de publicitación y la razón de retiro de estrados, visibles a fojas 000016 y 000017 del expediente citado al rubro.



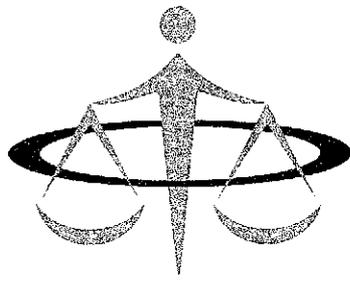
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-133/2022

6. **IV. Recepción del expediente por el Tribunal Electoral.** El veintisiete de junio, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente indicado al rubro, así como el informe circunstanciado remitido por el Consejo General.
7. **V. Turno.** Mediante acuerdo dictado en la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-JE-133/2022 ordenando su turno a la ponencia del magistrado Javier Mier Mier, para su sustanciación.
8. **VI. Remisión de constancias.** El veintinueve de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por la secretaria del Consejo General, por el que remitió copia certificada del acuse de notificación de los oficios dirigidos a la Contralora General del Instituto y al representante propietario del PRI ante el Consejo General.
9. **VII. Radicación.** El dieciocho de agosto, el magistrado instructor radicó el juicio electoral.
10. **VIII. Elaboración del proyecto.** En su oportunidad, el magistrado instructor ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo.

CONSIDERANDO

11. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, 132, numeral 1, apartado A, fracción VI, de la Ley de Instituciones; y 1, 2, 4, numerales 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, numeral 1, fracción II, inciso a, 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.
12. Lo anterior, por tratarse de un juicio electoral promovido por un partido político en contra de la omisión del Consejo General, de acordar respecto a la admisión, trámite y emitir respectiva resolución dentro de la

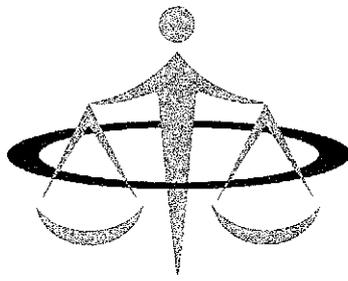


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-133/2022

queja administrativa presentada en contra de la titular de Oficialía Electoral.

13. **SEGUNDO. Desechamiento.** Al ser de examen preferente y de orden público, es imperativo analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia del medio de impugnación, pues en este supuesto, se impone desechar la demanda por existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento sobre la controversia de fondo que se plantea.
14. En esa virtud, este órgano jurisdiccional considera que respecto a la omisión del Consejo General, de acordar respecto a la admisión, trámite y emitir respectiva resolución dentro de la queja administrativa presentada en contra de la titular de Oficialía Electoral, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 3, relacionada con el supuesto previsto en el artículo 12, numeral 1, fracción II, ambos de la Ley de Medios, pues es evidente que la presente controversia ha quedado sin materia al haber cesado sus efectos.
15. Conforme a lo establecido en el invocado artículo 10, numeral 3, del mencionado ordenamiento legal, los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano, entre otros supuestos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la propia ley.
16. Como se puede advertir, la disposición citada prevé una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.
17. Por su parte, el artículo 12, numeral 1, fracción II de la indicada ley, dispone que procede el sobreseimiento del asunto cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de manera tal que el medio de impugnación respectivo quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-133/2022

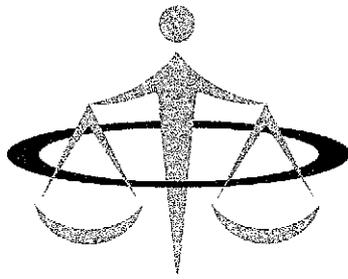
18. Cabe mencionar que, del texto de dicho artículo se desprende que la referida causal de improcedencia, contiene dos elementos: El consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque y, que la decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio respectivo.

19. Sin embargo, sólo el segundo de tales componentes, es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, mientras que el segundo es sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia, es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien, que carezca de ella, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, es el medio para llegar a esa situación.

20. Al efecto, tenemos que el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, a través del dictado de una sentencia de fondo que debe emitir el órgano estatal competente, dotado de autonomía e imparcialidad. Dicha sentencia se caracteriza por ser vinculatoria para las partes entre las que se traba el litigio.

21. La existencia y subsistencia del litigio constituye un presupuesto indispensable para todo proceso; tal confrontación de intereses jurídicos es, precisamente, lo que integra la *litis* o materia de análisis en el proceso.

22. De esta manera, cuando cesa o se extingue el litigio, ya sea porque surge una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, en esa virtud, no tiene sentido continuar con la instrucción del asunto. Asimismo, pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo a través de la cual se resuelva el litigio.

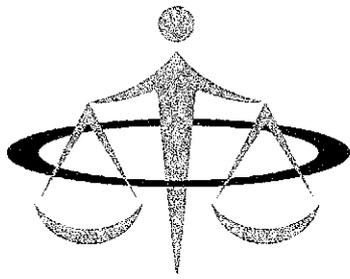


TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-133/2022

23. Ante esta situación, es conforme a Derecho dar por concluido el juicio mediante el dictado de una sentencia de desechamiento, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda, o bien, decretar el sobreseimiento si la demanda ya hubiera sido admitida,
24. Actualizándose en presente caso, la primera hipótesis, toda vez que el juicio que nos ocupa, aun no ha sido admitido.
25. Por otro lado, es importante señalar que aun cuando en los medios impugnativos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades electorales o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia, consiste en la que el legislador ha establecido, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, sino que, cuando se produce el mismo efecto de quedar totalmente sin materia el proceso, pero como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento, tal como ocurre en la especie.
26. El referido criterio se sustenta en la jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**³.
27. En dicha jurisprudencia, se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia, se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de defensa promovido.
28. Ahora bien, cuando un juicio queda sin materia puede deberse a dos causas, por cambio de situación jurídica, o bien, por cesación de efectos.

³ Consultable en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2019, visible en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2034/2002>



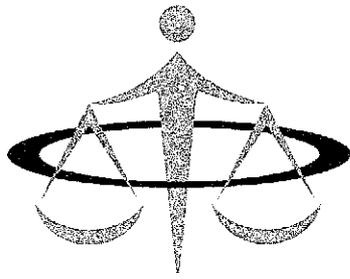
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-133/2022

29. En el caso a estudio, esta Sala Colegiada estima que se actualiza el segundo de los supuestos, dado que esta causal de improcedencia se configura de dos formas: Por revocación, cuando la propia autoridad destruye en forma total, incondicional y material los efectos del acto; y, por sustitución procesal, cuando los efectos del acto cesan, con motivo de que sobreviene un nuevo acto de autoridad que incide en la vigencia y ejecutividad del reclamado, cuya firmeza se da por el posterior acto.
30. Al respecto es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 205/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la foja 605, Tomo XXIX, registro digital 168189, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

*CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 8o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO EXHIBE LA CONTESTACIÓN A LA PETICIÓN FORMULADA, QUEDANDO EXPEDITOS LOS DERECHOS DEL QUEJOSO PARA AMPLIAR SU DEMANDA INICIAL, PROMOVER OTRO JUICIO DE AMPARO O EL MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA QUE PROCEDA. De la interpretación de los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se concluye que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado, se actualiza cuando ante la insubsistencia del mismo, todos sus efectos desaparecen o se destruyen de forma inmediata, total e incondicionalmente, de manera que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional. Ahora bien, el hecho de que la autoridad responsable al rendir su informe justificado **exhiba la respuesta expresa a la petición de la parte quejosa, producida durante la tramitación del juicio de amparo, significa, por una parte, que los efectos de la falta de contestación desaparecieron**, de manera que las cosas volvieron al estado que tenían antes de la violación al artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra, que respecto del contenido de dicha contestación, el quejoso puede ampliar su demanda inicial, promover otro juicio de amparo o el medio ordinario de defensa que proceda, toda vez que se trata de un nuevo acto.*

(Lo resaltado es propio)



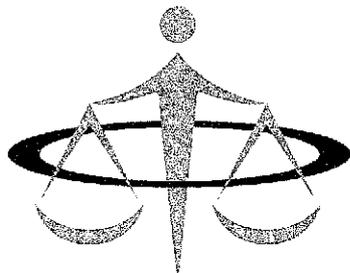
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-133/2022

31. Para que se actualice la causa de improcedencia por cesación de efectos, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque el acto reclamado, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total o incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubieran restituido los derechos transgredidos.
32. Lo anterior se desprende de la tesis de jurisprudencia 59/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 38, Tomo XIX, junio de 1999, registro digital 193758, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dice:

CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. De la interpretación relacionada de lo dispuesto por los artículos 73, fracción XVI y 80 de la Ley de Amparo, se arriba a la convicción de que para que la causa de improcedencia del juicio de garantías consistente en la cesación de efectos del acto reclamado se surta, no basta que la autoridad responsable derogue o revoque tal acto, sino que es necesario que, aun sin hacerlo, destruya todos sus efectos en forma total e incondicional, de modo tal que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación constitucional, como si se hubiera otorgado el amparo, es decir, como si el acto no hubiere invadido la esfera jurídica del particular, o habiéndola irrumpido, la cesación no deje ahí ninguna huella, puesto que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización o destrucción del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica del particular que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

33. En el caso, el acto reclamado lo constituye la omisión del Consejo General, de acordar respecto a la admisión, trámite y emitir respectiva resolución dentro de la queja administrativa presentada en contra de la titular de Oficialía Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-133/2022

34. En ese sentido el día veintinueve de junio, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por la secretaria del Consejo General, por el que informó, lo siguiente:

[...]

... me permito informarle que con fecha veintiocho de junio de la presente anualidad, se notificó a la Contraloría General del propio Instituto y al C. Ernesto Abel Alanís Herrera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, el oficio mediante el cual se les informó que en la Sesión Extraordinaria número cuarenta y seis del Consejo General de Instituto, celebrada con fecha veintisiete de junio de dos mil veintidós, se aprobó el Acuerdo de clave alfanumérica IEPC/CG120/2022, del que se les anexó copia certificada para su conocimiento; así como también, se remitió al Órgano Interno de Control del Instituto, el escrito de queja presentado por el Partido Político accionante, de fecha veintisiete de marzo del año corriente para su sustanciación.

[...]

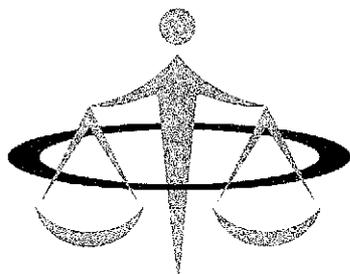
35. Del acuerdo IEPC/CG120/2022⁴, se advierte que el Consejo General, se declaró incompetente respecto a la queja presentada por el representante propietario del PRI, en contra de la titular de la Oficialía Electoral, así mismo acordó lo siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. *Se tiene por recibido el escrito de queja presentado por el C. Ernesto Abel Alanís Herrera, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, y expuestas las manifestaciones vertidas en éste.*

SEGUNDO. *Este Consejo General se declara incompetente para conocer, sustanciar y resolver la queja referida en el*

⁴ El cual se invoca como un hecho notorio de conformidad con el artículo 16, numeral 1, de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o. J/24 de rubro HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Consultable en <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-133/2022

punto que antecede, por los razonamientos vertidos en el considerando XI.

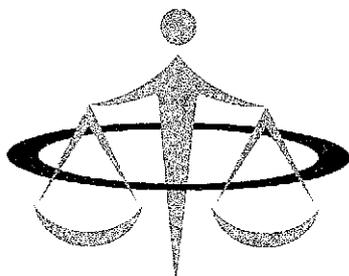
TERCERO. *Remítase el escrito de cuenta al Órgano Interno de Control del Instituto a efecto de que, en ejercicio de sus facultades, proceda conforme a derecho corresponda.*

CUARTO. *Con fundamento en el artículo 97, numeral 1, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se vincula a la Contraloría General del Instituto que, una vez que haya sido substanciada y posteriormente resuelta la queja referida, notifique a este Consejo General la determinación respectiva.*

QUINTO. *Notifíquese el presente Acuerdo al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional conforme a derecho.*

[...]

36. Al referido escrito, anexó copia certificada del acuse de notificación del oficio dirigido a la Contralora General del Instituto y copia certificada del acuse de notificación del oficio dirigido a Ernesto Abel Alanís Herrera, en su carácter de representante propietario del PRI, ante el Consejo General, mediante los cuales se hizo de su conocimiento la aprobación del acuerdo IEPC/CG120/2022.
37. Documentales públicas a las que esta Sala Colegiada les otorga valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción I, y numeral 5, fracción II, de la Ley de Medios, en virtud de ser documentos certificados por la autoridad electoral, los cuales tuvo a la vista y no hay oposición en contrario.
38. Del contenido del acuerdo IEPC/CG120/2022 se advierte que el Consejo General determinó declararse incompetente para conocer, sustanciar y



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-133/2022

resolver la queja presentada por el representante del PRI, en contra de la titular de la Oficialía Electoral, siendo notificada dicha determinación, al quejoso⁵.

39. En ese sentido, al existir respuesta por parte de la autoridad responsable, este Tribunal Electoral considera que han cesado los efectos del acto impugnado, toda vez que, la autoridad responsable ha destruido los efectos de la omisión de acordar respecto a la admisión, trámite y emitir respectiva resolución dentro de la queja administrativa presentada en contra de la titular de Oficialía Electoral, al haber emitido el acuerdo IEPC-CG120/2022, mediante el cual se declaró incompetente y ordenó remitirlo al órgano interno de control del Instituto, a efecto de que, en ejercicio de sus facultades, proceda conforme a derecho corresponda.

40. En consecuencia, en virtud de que se actualizó la causal de improcedencia referida con relación al acto reclamado, lo procedente es desechar en el juicio que nos ocupa respecto a la omisión de acordar respecto a la admisión, trámite y emitir respectiva resolución dentro de la queja administrativa presentada en contra de la titular de Oficialía Electoral.

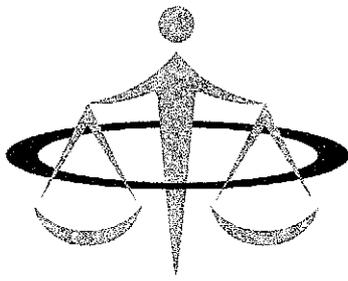
41. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el presente juicio con relación a la omisión de acordar respecto a la admisión, trámite y emitir respectiva resolución dentro de la queja administrativa presentada en contra de la titular de la Oficialía Electoral.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable,

⁵ Tal como se advierte de la copia certificada del acuse de recibido del oficio de notificación dirigido al representante del PRI, obrante a foja 000083 del expediente citado al rubro.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JE-133/2022

acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 46 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

Así lo resolvieron en sesión pública, por **UNANIMIDAD** de votos, la magistrada presidenta, Blanca Yadira Maldonado Ayala y los magistrados Francisco Javier González Pérez y Javier Mier Mier ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de Ley, Yadira Maribel Vargas Aguilar, quien autoriza y da FE. -----


**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA
MAGISTRADA PRESIDENTA**


**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO**


**JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO**


**YADIRA MARIBEL VARGAS AGUILAR
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS POR MINISTERIO DE LEY.**